

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00233 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que formula acción de tutela para protección de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, consagrados en el artículo 15 y artículo 21 de la Constitución Nacional, los cuales están siendo violados como consecuencia del sostenimiento de una foto multa en la cual solicitó una audiencia donde se solicitó las pruebas de la plena identificación del infractor debido a que la carga de la prueba está sobre la administración municipal el cual ellos lo declararon contraventor mediante acto administrativo y están violando el debido proceso.

Destaca que recurre a la acción de tutela, aun y cuando es un mecanismo subsidiario, porque la vía gubernativa o administrativa fue agotada con todos los requerimientos de actualización que realizó de manera personal en las instalaciones de movilidad.

Funda su solicitud en la sentencia C-321/2022, sentencia C-038 de 2022, artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Con la omisión de actuar de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca y el SIMIT al no descargar la obligación extinta por pago, además de ordenar embargos en su contra y anotaciones en centrales de riesgo, estima están violando entre otros de sus derechos fundamentales el derecho al buen nombre y honra consagrado en el artículo 21 y 15 de la carta magna.

Refiere los artículo 15 y 21 de la Constitución Política.

Que procede la acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que la acción se instaura contra organizaciones de carácter privado y se encuentra en situación de indefensión pues carece de otros medios de defensa judicial de su derecho fundamental del cual solicita el amparo o tutela y además, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 17 de marzo de 1.994, cuando estén prestando cualquier servicio público y por violación de cualquier derecho fundamental, que para este caso concreto es el derecho al buen nombre y honra.

Solicita se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca y al SIMIT que de manera inmediata descarguen las obligaciones por cuanto se está violando el debido proceso y se está viendo afectado.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela planteada por el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Señala que validada la base de datos local de la Sede Operativa de Sibaté se pudo constatar que no existe radicado alguno respecto a la solicitud que hace mención el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el accionante el 26 de septiembre de 2023.

Reitera que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que los correos electrónicos a los cuales hace alusión el accionante no corresponden al canal habilitado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o Sedes Operativas para recepción de las mismas. Señala que tanto las Sedes Operativas como la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cuentan con el único canal de atención: contactenos@cundinamarca.gov.co.

Señala que en las pruebas allegadas por el accionante se demuestra claramente que ese derecho de petición no tiene soporte de radicado ni a través de los canales digitales ni sello físico por parte de la sede operativa de Sibate-Cundinamarca, que la normatividad establece que para notificar una actuación no bastará con solo remitirla al correo electrónico sino tener el acuse de recibido, prueba que no es allegada por el accionante lo que demuestra que, en efecto, la petición no fue radicada ante ninguna de sus sedes Operativas y por ende; no se configura el primer elemento de protección constitucional, pues; No ha sido conocida la petición del accionante.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ni las Sedes Operativas de esa Secretaría no conocieron sobre la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva en tutela. Refiere la sentencia T-597- 09.

Sostiene que la radicación no fue surtida ante esa Secretaría, pues no coincide con los números de radicado designados a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad y, por ende; a la fecha no han conocido de la petición ni por radicación directa ni por traslado efectuado por alguna otra entidad., razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, y como consecuencia se desvincule a esa Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

Refiere la sentencia T-130/14.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y los pantallazos insertos en el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante allegó el escrito contentivo el derecho de petición en donde solicita se aplique la figura de la prescripción.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición solicitando la prescripción, así mismo la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indica que el señor accionante no probó la radicación ante las oficinas de tránsito y que revisado el sistema de esa entidad no se encontró petición alguna a nombre del accionante.

Como el derecho de petición fue allegado junto con el escrito de tutela en la notificación de la admisión de la petición de tutela, se tiene que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido en su totalidad.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE a la fecha se encuentran dentro de los términos para dar respuesta al derecho de petición, puesto en conocimiento con la notificación de la admisión de la presente acción de tutela el pasado 10 de abril del año en curso, no se ha de tutelar el mismo por cuanto si bien el accionante allega el escrito del derecho de petición, no fue allegada la radicación ante el organismo de tránsito correspondiente.

Se insta a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, para que den contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la C.C.N°79.314.205 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

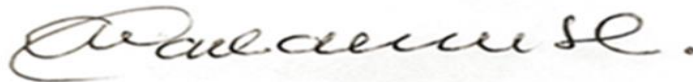
Segundo. Se insta a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y a las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, para que den contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela el pasado 10 de abril del cursante dentro del término de ley.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. R. Chacón H.', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ